

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/226/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO:
RADIOTELEVISIÓN DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/226/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----- en contra de Radiotelevisión de Veracruz, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo y por ende, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El siete de septiembre de dos mil ocho, -----, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a Radiotelevisión de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00090708, que obra a foja 3 de autos, y en la que requiere:

...suelo preciso mensual del Director y de cada subdirector de RTV y anexe copia electrónica de los recibos de nómina, pagos o depósitos hechos a cada uno de ellos correspondiente a los meses de julio y agosto de este año...

II. El primero de octubre de dos mil ocho, en punto de las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, -----, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de Radiotelevisión de Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00005708, y en el que expresa como motivo del recurso, el hecho de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información.

III. El dos de octubre de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, en virtud de haberse presentado en hora inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/225/02/10/2008, de dos de octubre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el tres del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 6 y 7 de autos.

V. Por auto de tres de octubre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de Radiotelevisión de Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinticuatro de octubre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el seis de octubre de la presente anualidad.

VI. El catorce de octubre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a Yolanda Fabiola Sosa Sánchez, con su oficio RTV-UAIP-086/10/08 de diez de octubre de dos mil ocho y siete anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el trece del mes y año en cita, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso de Radiotelevisión de Veracruz; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Yolanda Fabiola Sosa Sánchez, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de tres de octubre de dos mil ocho; d) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; e) Requerir al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles, exhibiera original o copia certificada de la documental glosada a fojas de la 49 a la 58 de autos; y f) Requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles manifestara si la información que le fue enviada vía correo electrónico por el sujeto obligado le satisfacía, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al recurrente y por comparecencia al sujeto obligado el quince de octubre del año en curso.

VII. El dieciséis de octubre de la presente anualidad, se dictó acuerdo en el que se ordenó: a) Tener por presentado al promovente con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta-----, a la cuenta contacto@verivai.org.mx, recibido en la Secretaría General de este Instituto, el quince del mes y año en cita; b) Tener por desahogado el requerimiento hecho al promovente mediante diverso proveído de catorce de octubre de dos mil ocho; c) Requerir al sujeto obligado para que en un plazo máximo de tres días hábiles, enviara a la cuenta de correo electrónico del promovente-----, la información que aduce haber enviado al diverso-----, descrita en los arábigos 2 y 3 del acuerdo de catorce de octubre de la presente anualidad, con la obligación de informar al Instituto, la fecha en que se envió la información

al promovente; d) Informar al promovente que cuenta con un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que sea recibida la información por parte del sujeto obligado, para manifestar si la información que le sea enviada por el sujeto obligado, satisface su pretensión, con el apercibimiento para ambas partes que de no obrar en la forma y plazo señalado, se resolvería con los elementos que obren en el expediente. El acuerdo de mérito, se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

VIII. El veintiuno de octubre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Tener por presentada a Yolanda Fabiola Sosa Sánchez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su oficio RTV-UAIP-087/10/08, de dieciséis de octubre de dos mil ocho, acusado de recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el diecisiete del mes y año en cita; b) Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento hecho al sujeto obligado mediante proveído de dieciséis de octubre de la presente anualidad; c) Admitir la prueba documental exhibida por el sujeto obligado; d) Informar al recurrente que en atención al cumplimiento del sujeto obligado, debía estar a lo ordenado en el acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso. El acuerdo que nos ocupa, se notificó por correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado, el día de su emisión.

IX. El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual el promovente se abstuvo de comparecer, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer, y por cuanto hace al sujeto obligado, se tuvieron por formulados sus alegatos. La audiencia de mérito, se notificó al promovente por lista de acuerdos, publicada en los estrados del Instituto y en el portal de internet del mismo.

X. El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, y por correo electrónico y lista de acuerdos al revisionista, el tres de noviembre del año en cita.

XI. El tres de noviembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentada a Yolanda Fabiola Sosa Sánchez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública con su oficio RTV-UAIP-092/10/08 de treinta de octubre de dos mil ocho, y dos anexos; b) Admitir las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado; y, c) Hacer efectivo al promovente, los apercibimientos contenidos en los proveídos de dieciséis y veintiuno de octubre de dos mil ocho, en el sentido de resolver el expediente con los elementos que obren en autos. El acuerdo de mérito, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al revisionista y por oficio al sujeto obligado, el tres de noviembre del año en cita.

XII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo de este Consejo General; el catorce de noviembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente,

por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente quien formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, cuya falta de respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a Radiotelevisión de Veracruz, tenemos que como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, al constituir un organismo público descentralizado de la administración pública.

En relación a la personería de Yolanda Fabiola Sosa Sánchez, la misma se encuentra reconocida en el acuerdo de catorce de octubre de la presente anualidad, al tener el carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Radiotelevisión de Veracruz, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio PF00005708, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64

y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, supuesto de procedencia que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que al señalar el motivo del recurso, el promovente especifica que es por falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, hecho respecto del cual la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado refiere que el día veinticuatro de septiembre del presente año, a las veintiún horas con treinta y un minutos trataron de realizar el paso relativo a **“Documenta la entrega vía INFOMEX” sin que la opción estuviera habilitada.**

Al respecto, este Consejo General hace del conocimiento del sujeto obligado, que el hecho de que el sistema Infomex, no le haya permitido concluir el paso relativo a Documenta la entrega vía Infomex, es precisamente porque el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, feneció el veinticuatro de septiembre de la presente anualidad y de acuerdo al historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado intento documentar la entrega de la información hasta el día veinticinco de septiembre de dos mil ocho, a las diez horas con veintiocho minutos, fecha y hora en la cual, por obvias razones el sistema no permitió finalizar la opción seleccionada por el sujeto obligado, cerrando los subprocesos en forma inmediata, esto es a las diez horas con treinta y un minutos de la fecha señalada.

En razón de lo expuesto, el recurso de revisión que nos ocupa, cumple con el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia, dado que con anterioridad a la interposición de dicho medio de impugnación, el sujeto obligado se abstuvo de responder la solicitud de información del ahora incoante.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, tenemos que de las documentales que obran a fojas 3 y 4 del expediente, generadas por el sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el siete de septiembre -----
----, formula solicitud de información al sujeto obligado, no obstante al haberse formulado en día inhábil, se tuvo por presentada hasta el ocho del mes y año en cita, y a partir de esa fecha, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el veinticuatro de septiembre del año en curso, y dentro del cual el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, según constancias que obran en autos, por lo que a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, el promovente tuvo quince días hábiles para interponer el recurso de revisión respectivo, y de esa fecha al dos de octubre de la presente anualidad, fecha en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión del promovente, han transcurrido exactamente seis días hábiles, de los quince que para tal efecto prevé la Ley de la materia,

descontando los días veintisiete y veintiocho de septiembre, por ser sábado y domingo respectivamente, de ahí que en el caso que nos ocupa el recurso de revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza alguna de ellas, en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link **"sujetos obligados"**, posteriormente **"Catálogo de Portales de Transparencia"**, del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de **transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catalogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica denominada www.rtv.org.mx**, que según el referido catálogo corresponde a Radiotelevisión de Veracruz, de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia, se consultó la dirección electrónica del sujeto obligado, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, denominados **"Inicio", "Televisión", "Noticias", "Radio", "Deportes", "Empresa", "Cobertura" y "Transparencia"**; por lo que se procedió a consultar el link **"Transparencia"**, del que se advierte un concentrado de cuarenta y cuatro fracciones, así como dos apartados denominados declaración patrimonial e información de acceso restringido, respectivamente, de ahí que se procedió a consultar la fracción IV, denominada **"Sueldos, Salarios y Remuneraciones"**, mismo que nos arroja tres archivos en formato pdf, denominados, tabulador de sueldos mensuales, remuneraciones de funcionarios y servicios por honorarios, de cuya consulta y análisis se aprecia que por una parte, la información publicada no corresponde a lo solicitado por el promovente y que además, no se ajusta a los requisitos exigidos en la Ley de Transparencia vigente y en los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia vigente, la misma queda sin materia, toda vez que la Ley de la materia, señala que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, además, ha sido criterio de este Consejo General, que los recibos de pago o en su caso las notificaciones de depósito en forma alguna pueden constituir información de acceso restringido, pues si bien es cierto, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, en ellos se hace constar entre otras cosas, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a

pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra de Radiotelevisión de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----- se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto, el sujeto obligado dio respuesta aunque en forma extemporánea a la solicitud de información, el promovente fue omiso en manifestar su conformidad con la misma.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por la recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido

dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que -----, requiere al sujeto obligado le proporcione el sueldo preciso mensual del director y de cada subdirector de Radiotelevisión de Veracruz, así como copia electrónica de los recibos de nómina, pagos o depósitos hechos a cada uno de ellos, correspondientes a los meses de julio y agosto de este año.

Del análisis de la solicitud de información, se advierte que, la información requerida, encuadra en la hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, dicha fracción, en la parte que nos interesa, señala que respecto a la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados refiere que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

Así las cosas, la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones es pública y como lo establece el artículo 18 de la Ley 848, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Tocante a los documentos que requiere el promovente, si bien es cierto, obran en poder del trabajador y atañen directamente a su esfera privada, en ellos constan entre otros datos, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y por ende constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite, incluyendo el nombre del servidor público, titular de dicho recibo o notificación, porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en forma alguna define o asocia al nombre como un dato personal, por el contrario, la citada Ley, en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, criterio que ha sustentado este Consejo General al resolver los recursos de revisión, IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/99/2008/III, e IVAI-REV/117/2008/III, por mencionar algunos.

Con independencia de lo expuesto, si bien, el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones, que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto, que contienen en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Firma del trabajador, número de cuenta bancaria, por mencionar algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado sólo debe proporcionar al solicitante, la información que tenga el carácter de pública.

En efecto, como se sustentó al resolver los recursos de revisión, a los que se hizo alusión con anterioridad, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de cuenta bancaria, y la firma de recibido, que pueden aparecer en los recibos de pago o notificaciones de depósito, constituyen datos personales, que deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia, porque por una parte, el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, constituye una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, que hace identificable a la persona.

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población, la Ley General de Población en sus artículos 86 y 91 sostiene que la finalidad del Registro Nacional de Población es registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, tan es así que los datos a partir de los que se asigna la Clave Única de Registro de Población, tienen que ver con el nombre o nombres, y apellidos, de la persona, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y finalmente una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual

por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Por cuanto hace a la firma de recibido, se considera como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta, se puede identificar a una persona, máxime que la firma en un recibo de pago, de un servidor público, no consta en los documentos que obran en poder de la dependencia como resultado, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones, sino más bien constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable, porque constituye un atributo de su personalidad.

En relación al número de cuenta bancaria, se considera información confidencial, toda vez que está directamente relacionada con el patrimonio de una persona física, identificada e identificable que revela aspectos de su intimidad, ya que aún y cuando la cuenta bancaria la aperturó el sujeto obligado, dicha apertura se realiza a nombre del trabajador y corresponde a éste, el manejo de la cuenta, en la cual se registran los pagos que el sujeto obligado realiza al servidor público con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeña, siendo el propio servidor público quien puede disponer del recurso público.

En ese orden de ideas, a juicio de este Consejo General, los datos en comento, se ubican en la hipótesis de datos personales, de acuerdo con la definición establecida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de la materia y por ende no debe proporcionarse salvo el consentimiento de su titular.

Así las cosas, los documentos solicitados por el promovente, contienen tanto información pública como confidencial, por lo que, el sujeto obligado en tales casos, debe ajustar su actuación, al contenido del artículo 58 del ordenamiento legal invocado, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

CUARTO. Al entrar al estudio del fondo del asunto, tenemos que el promovente en su recurso de revisión hace valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Para demostrar sus aseveraciones el recurrente ofreció como prueba la documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información generado por el sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00090708, de siete de septiembre de dos mil ocho, así como impresión del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, de dos de octubre del año en curso, glosadas a fojas 3 y 4 del expediente, valoradas en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y respecto de las cuales se llega a la convicción de que en efecto, el sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información formulada por el ahora incoante, dentro de los plazos que contempla la Ley de Transparencia vigente.

Sin embargo, mediante oficio RTV-UAIP-086/10/08, de diez de octubre de dos mil ocho, Yolanda Fabiola Sosa Sánchez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Radiotelevisión de Veracruz, manifiesta que al tener conocimiento del medio de impugnación que se resuelve, y percatarse de la existencia de una dirección electrónica, remitió por esa vía, al promovente, la

respuesta que aduce no pudo enviar por el sistema Infomex-Veracruz; ofreciendo como prueba para demostrar su dicho:

a) Copia simple del oficio número RTV-UAIP-80/09/08 de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigida al promovente, agregada a foja 28 del expediente;

b) Dieciséis copias simples de las notificaciones de depósito de diversos funcionarios del sujeto obligado, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de Julio y Agosto del año en curso, agregadas a fojas de las 29 a la 44 del expediente; y,

c) Impresión del mensaje de correo electrónico, enviado de la cuenta transparencia@rtv.org.mx a la dirección electrónica-----, el dos de octubre de dos mil ocho.

Documentales con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y respecto a las cuales por acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso la Consejera Ponente requirió al sujeto obligado a efecto de que enviara a la cuenta de correo electrónico, del promovente, autorizada por acuerdo de tres de octubre de dos mil ocho, e identificada como -----, la información que aducía haber enviado a la cuenta -----, requerimiento que fue solventado por el sujeto obligado en forma oportuna, según se advierte del oficio RTV-UAIP-087/10/08, de dieciséis de octubre de dos mil ocho, signado por Yolanda Fabiola Sosa Sánchez, así como de la impresión del correo electrónico enviado de la cuenta transparencia@rtv.org.mx a la dirección electrónica ----- el mismo dieciséis del mes y año en cita, de cuya lectura se aprecia que el sujeto obligado reenvía al promovente a su dirección de correo electrónico, un documento denominado Anexo Oficio 080_Solicitud Folio 00090708.zip (3.4 MB), que se infiere contiene la respuesta a la solicitud de información del promovente.

Información respecto de la cual -----, fue omiso en manifestar su conformidad, no obstante el requerimiento realizado por acuerdo de catorce de octubre de la presente anualidad y reiterado mediante diverso proveído de dieciséis de octubre de dos mil ocho.

En este orden de ideas, al haber atendido en forma extemporánea la solicitud de información formulada por el promovente vía sistema Infomex-Veracruz, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si Radiotelevisión de Veracruz, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha entregado o puesto a disposición del recurrente, en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto tenemos que la solicitud de información del promovente, versa sobre información relativa a los meses de julio y agosto del presente año y la hace consistir en:

1. Sueldo preciso mensual del Director y de cada Subdirector de Radiotelevisión de Veracruz.

2. Copia electrónica de los recibos de nómina, pagos o depósitos, del Director y cada Subdirector del sujeto obligado.

En atención a la primera parte de la solicitud de información, el sujeto obligado mediante oficio RTV-UAIP-080/09/08, de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, enviado vía electrónica al promovente, el dieciséis de octubre de dos mil ocho, según se advierte de la documental glosada a foja 91 del expediente, informa al incoante el sueldo neto mensual de diversos servidores públicos y lo hace consistir en:

DIRECTOR GENERAL	\$55,683.00
SUBDIRECTOR DE INGENIERÍA (TÉCNICO)	\$33,707.60
SUBDIRECTOR DE NOTICIAS	\$34,040.80
SUBDIRECTOR DE PRODUCCIÓN (TELEVISIÓN)	\$34,040.80
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES	\$33,876.20
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA (CONTAB. Y ADMON.)	\$34,086.60
SUBDIRECTORA DE RADIO	\$33,997.60
SUBDIRECTORA GENERAL (DIRECCIÓN GRAL)	\$30,536.80

Información que en forma alguna se ajusta a lo solicitado por el promovente, ya que si bien es cierta información, ----- requiere se precise el sueldo mensual de diversos servidores públicos del sujeto obligado, dicha información en forma alguna implica que se proporcione únicamente el sueldo neto que perciben, por el contrario, esta información debe desagregarse de conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, lo anterior, es así porque en principio, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, señala que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, y además porque los ordenamientos legales citados con anterioridad, en forma alguna distingue entre sueldo, salario y remuneración, de ahí que, al dar respuesta a tal petición, la información solicitada debe comprender todas y cada una de las remuneraciones que perciben los servidores públicos, incluyendo las deducciones que se le aplica, así como el sueldo bruto y neto respectivamente.

No obstante lo anterior, resulta pertinente señalar que al dar respuesta a la segunda parte de la solicitud de información, el sujeto obligado remite al promovente la versión pública de dieciséis notificaciones de depósito relativas a la primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto del año en curso, correspondientes a David Cuevas García, Ángel Ignacio Martínez Armengol, Pablo Estrada Tenorio, Arturo Jorge Parra Oviedo, Martha Elena Lajud Neme, María Cristina Medina González, María Elena Escamilla Salvatori y Leonel Andrés Bellido Villa, de cuyo contenido se advierte el tipo de prestaciones que percibe cada servidor público, su importe, las deducciones que se le aplican, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, incluyendo además el puesto que desempeña cada servidor público, de donde se colige que con la entrega de los documentos citados con anterioridad, el sujeto obligado atiende las dos peticiones requeridas por el promovente, ya que por una parte le hace llegar las notificaciones de depósito hechas al director y a cada uno de los subdirectores de Radiotelevisión de Veracruz, correspondientes al mes de julio y agosto de dos mil ocho y por otra parte, contienen información relativa al sueldo, prestaciones, deducciones, sueldo bruto y neto, así como categoría del puesto que desempeña cada servidor público, por lo que este Consejo General

determina que aunque en forma extemporánea, el sujeto obligado cumple con la obligación de acceso a la información, a favor del ahora incoante, máxime que dicha información se ajusta a lo ordenado por la Ley de la materia.

Cabe señalar que de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado, particularmente al apartado relativo al directorio, se aprecia que Radiotelevisión de Veracruz, cuenta con una Dirección General a cargo de David Cuevas García, así como siete subdirecciones denominadas: Subdirección General de Radio y Televisión, Subdirección de Televisión, Subdirección de Radio, Subdirección de Noticias, Subdirección de Ingeniería, Subdirección Administrativa y Subdirección de Recursos Materiales, a cargo de María Elena Escamilla Salvatori Pablo Estrada Tenorio, María Cristina Medina González, Ángel Ignacio Martínez Armengol, Leonel Andrés Bellido Villa, Martha Elena Lajud Neme, y Arturo Jorge Parra Oviedo, respectivamente, lo cual genera certeza en este Consejo General, de que la información proporcionada por el sujeto obligado, corresponde a lo solicitado por -----

No es óbice a lo anterior que mediante oficio RTV-UAIP-092/10/08 de treinta de octubre de dos mil ocho, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, informa a este Instituto que el hecho de que no se proporcionara al promovente el sueldo y el recibo de nómina del puesto de Subdirector de Transmisiones de Radio y Televisión, se debe a que se encuentran en una reestructuración de áreas, ello derivado de la reforma al Decreto de creación del Organismo Público que nos ocupa, sin embargo dicha manifestación en nada cambia el sentido de la presente resolución, toda vez que al consultar el portal de transparencia del sujeto obligado se advierte cuenta sólo con una Dirección General y con siete subdirecciones, descritas con anterioridad, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo está obligado a proporcionar aquella información que se encuentra en su poder.

En razón de lo expuesto, deviene FUNDADO PERO INOPERANTE, el agravio hecho valer por el revisionista, toda vez que si bien es cierto Radiotelevisión de Veracruz, se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información en los plazos contemplados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en forma unilateral y extemporánea atiende la solicitud de información del impetrante, proporcionando en forma completa la información requerida; en tales condiciones este Consejo General CONFIRMA la respuesta que en forma extemporánea, mediante oficio RTV-UAIP-080/09/08, de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, envía el sujeto obligado al promovente, vía correo electrónico, el dieciséis de octubre de la presente anualidad, según constancias que obran a fojas 28 a la 46, 90 y 91 del sumario.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO PERO INOPERANTE, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se CONFIRMA la respuesta que en forma extemporánea, mediante oficio RTV-UAIP-080/09/08, de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, envía el sujeto obligado al promovente el dieciséis de octubre de la presente anualidad, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Radiotelevisión de Veracruz, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez

de noviembre del año en curso, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General